

Armenia, 23 de noviembre de 2020

Señores
PREVISORA SEGUROS
monica.buitrago@previsora.gov.co

Asunto: Respuesta observaciones reglas de participación definitivas proceso de selección invitación publica " CONTRATAR MEDIANTE POLIZAS DE SEGUROS EL CUBRIMIENTO DE LOS RIESGOS, BIENES Y ENSERES PATRIMONIALES DE EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA-ESP".

Por medio de la presente comedidamente me permito a dar respuesta a la observación presentada no sin antes aclarar que la misma fue presentada por fuera del plazo estipulado para ello, así:

OBSERVACION 1

1. NUMERAL 4.5.5 EXPERIENCIA MÍNIMA Y FORMATO CUATRO RESUMEN CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA PÁGINA 21, 22 Y 48

Solicitamos respetuosamente a la entidad con el fin de asegurar la pluralidad de oferentes (Ley 80 de 1993 – Art. 24 Principio de transparencia) se elimine del pliego de condiciones del presente proceso la exigencia de presentar la Descripción del alcance del contrato en las certificaciones aportadas y permitir que estas contengan como mínimo la siguiente información:

Los Certificados de Experiencia, pueden ser relacionados en el Formato "Resumen Certificados de Experiencia", el cual contiene la siguiente información:

- _ Número del contrato
- _ Nombre del contratista
- _ Nombre del contratante
- _ Fecha de expedición del certificado
- _ Objeto del contrato
- _ Valor
- _ Fecha de inicio
- _ Fecha de terminación
- _ Porcentaje de ejecución
- _ Cumplimiento contrato
- _ Porcentaje de participación si fue ejecutado con alguna forma de asociación

Respuesta:

Una vez analizada su observación la entidad la acepta, por lo tanto se eliminara la descripción del alcance y los pliegos de condiciones definitivos serán modificados y quedaran de la siguiente manera:

4.5.5. EXPERIENCIA MÍNIMA



Podrán participar los proponentes que acrediten **MAXIMO (3) certificados de contratos ejecutados o en ejecución, suscritos por el contratante con entidades públicas o privadas y/o copia de contratos con su respectiva acta final, si ya fueron ejecutados, suscritos con entidades públicas o privadas; que sumados sean iguales o superiores al 50% del valor del presupuesto oficial;** con objetos relacionados al de la presente INVITACIÓN PÚBLICA.

Los Certificados de Experiencia, pueden ser relacionados en el Formato “Resumen Certificados de Experiencia”, el cual contiene la siguiente información:

- _ Número del contrato
- _ Nombre del contratista
- _ Nombre del contratante
- _ Fecha de expedición del certificado
- _ Objeto del contrato
- _ Valor
- _ Fecha de inicio
- _ Fecha de terminación
- _ Porcentaje de ejecución
- _ Cumplimiento contrato
- _ Porcentaje de participación si fue ejecutado con alguna forma de asociación

Sin embargo, se podrán presentar otros formatos, aclarando que prima lo sustancial sobre lo formal.

OBSERVACION 2

2. MINUTA DEL CONTRATO CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA MULTAS Y CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA PENAL PECUNIARIA PAGINA 3 Y 4

“...De la Ley 1474 de 2011 reza “...Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento...”

De una sana hermenéutica de las normas analizadas, puede colegirse sin lugar a equívocos, que en materia atinente al Contrato Estatal de Seguro, el Art 17 de la ley 1150 de 2.007 no modificó las excepciones que traía el párrafo del Art 14 de la ley 80 de 1.993 y en consecuencia, este artículo 17 de la ley 1150 de 2.007 será aplicable a todos los contratos estatales, excepción hecha de aquellos contratos expresamente excluidos de la aplicación de exorbitancia, como en efecto lo son los contratos de: Cooperación Internacional, de Empréstito, los Interadministrativos, las Donaciones, los Arrendamientos, los celebrados por las EICE y las SEM, los Contratos de Seguro....”

Así las cosas, De acuerdo a lo consagrado en el artículo o 14 de la ley 80 de 1993 las clausulas exorbitantes se entienden incluidas así no se hayan hecho explícitas en el contrato, para los que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la



explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. Consecuentemente, la misma disposición legal permite que las mismas puedan (facultativamente) ser incorporadas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

Ahora bien, en contratos distintos como el de seguro no es posible ni facultativamente pactarlas en el contrato; además en el párrafo de la misma disposición legal se exceptúa la posibilidad de incluir estas cláusulas en “los contratos de seguro tomados por entidades estatales”. Por consiguiente, no solo es claro sino una imposición legal, que para los contratos de seguro que celebren las entidades estatales no se incorporen las cláusulas exorbitantes”, razón por la cual exigimos eliminar las cláusulas en mención.

De igual manera en la ley 80 de 1.993 tampoco se encontraba tipificada la potestad Exorbitante de Declarar Unilateralmente el incumplimiento y a pesar de estar hoy tipificada en el citado Art 17 de la ley 1150 de 2.007, necesario es concluir en atención a las consideraciones expuestas en el punto anterior, que las excepciones propuestas por el párrafo del Art 14 de la ley 80 de 1.993, no fueron modificadas por la ley 1150 en cuanto a la exorbitancia se refiere y por lo tanto, resulta improcedente la tipificación de cláusulas exorbitantes, incluidas las de multas y declaración de incumplimiento unilateral en los contratos de seguro por expresa exclusión legal.

Respuesta:

Una vez analizada la observación la entidad no la acepta por cuanto las multa y la cláusula penal pecuniaria no son clausulas excepcionales; las clausulas excepcionales son solo las que están expresadas en el artículo 14 de la ley 80 de 1993, por lo tanto la multa y la cláusula penal pecuniaria son cláusulas del derecho privado, que es el régimen bajo el cual nos encontramos; razón por la cual pueden quedar incluidas en cualquier tipo de contrato de derecho privado incluido los contratos de seguro.

3. MINUTA DEL CONTRATO CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA CLÁUSULAS EXCEPCIONALES AL DERECHO COMÚN PAGINA 4 Y 5

Solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar la presente clausula, con base al artículo 14 de la ley 80 de 1993, que establece que en materia de contratación estatal, cuyo objeto es adquirir seguros, no aplican las clausulas excepcionales al derecho común, el tenor literal es el siguiente:

PARÁGRAFO DEL ARTICULO 14 DE LA LEY 80 DE 1993: En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, **así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.** (Subrayado fuera de texto).

Respuesta:

Una vez analizada su observación la entidad la acepta, toda vez que dichas clausulas son exclusivas de las entidades reguladas bajo el Estatuto General de Contratación Pública y Empresas Publicas de Armenia-ESP, se encuentra regulada bajo régimen especial, esto es ley 142 de 1994, ley 689 de 2001, acuerdo 017 de 2015



(Manual de Contratación); por lo tanto se accede a su solicitud será eliminada de la Minuta la **CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA CLÁUSULAS EXCEPCIONALES AL DERECHO COMÚN PAGINA 4 Y 5**

4. MINUTA DEL CONTRATO CLAUSULA VIGESIMA CUARTA: CLÁUSULA DE INDEMNIDAD PAGINA 5

Solicitamos respetuosamente se elimine la presente clausula, toda vez que tratándose del Contrato de Seguros, donde el asegurador es la persona jurídica en que la administración confía sus intereses para que en el caso de la ocurrencia del riesgo amparado INDEMNICE el daño que se pudiere ocasionar, resulta cuando menos absurdo que se le solicite a quien va a indemnizar que se comprometa a mantener indemne a la entidad asegurada.

Por lo tanto, este sería uno de los típicos casos en que conforme al Decreto 931 de 2009, se justifique como excepción consagrada en su texto mismo, que no se exija dicha cláusula en atención a la naturaleza de Garante que “per se” tienen las Compañías Aseguradoras en el Contrato de Seguro.

Respuesta: Se accede a su solicitud será eliminada de la Minuta **la CLAUSULA VIGESIMA CUARTA: CLÁUSULA DE INDEMNIDAD PAGINA 5**

Atentamente,

Original firmado

JORGE IVAN RENGIFO RODRIGUEZ

Gerente General

Proyectó: Unión Temporal Rúa Seguros Sociedad Limitada – DPG Seguros Sociedad Limitada

Reviso: Andrés Eduardo Giraldo Ibáñez
Profesional especializado

Reviso y

Aprobo: Paulo Cesar Rodríguez Ospina
Dirección Jurídica y Secretaria General

